Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial6), 237-251, 2026
https://doi.org/10.62574/fvrebyal

Interés superior del niño en los procesos de tenencia y régimen de visitas: análisis jurídico con referencia a Babahoyo

The best interests of the child in custody and visitation proceedings: A legal analysis with reference to Babahoyo

Alexis Anthony Buñay-Lema
alexisbl00@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0007-8952-1564

Jorge Luis Santur-Castro
jorgesc03@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0000-3128-5211

Jordy Jeampierre Vera-Melendez
jordyvm55@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0008-7968-122X

Jason Humberto Ruiz-Silva
ub.jasonrs34@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0009-5288-9757

RESUMEN

Las decisiones sobre tenencia y régimen de visitas definen con quién vive un niño y su vínculo con el otro progenitor, por lo que exigen aplicar rigurosamente el interés superior del niño. El estudio analizó el alcance de ese principio en dichos procesos en Ecuador, con referencia a Babahoyo. Se realizó un análisis documental cualitativo, descriptivo-analítico, de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, la sentencia 28-15-IN/21 y doctrina indexada. Los resultados muestran que el principio opera como criterio de decisión, de interpretación y de garantía procesal, y que suprimir la preferencia materna exige valorar cada caso concreto. Se concluye que su eficacia depende de la escucha del niño, la motivación judicial y la corresponsabilidad parental.
Descriptores: derechos del niño; custodia de los hijos; familia; derecho de familia; protección de la infancia. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

Decisions on custody and visitation define with whom a child lives and how he or she relates to the non-resident parent, and therefore require rigorous application of the best interests of the child. The study analysed the scope of this principle in such proceedings in Ecuador, with reference to Babahoyo. A qualitative, descriptive-analytical documentary analysis examined the Constitution, the Convention on the Rights of the Child, judgment 28-15-IN/21 and indexed doctrine. The results show that the principle operates as a decision criterion, an interpretive rule and a procedural guarantee, and that eliminating maternal preference requires assessing each concrete case. It is concluded that its effectiveness depends on hearing the child, judicial reasoning and parental co-responsibility.
Descriptors: children's rights; child custody; family; family law; child protection. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 15/09/2026. Revisado: 05/10/2026. Aprobado: 30/10/2026. Publicado: 20/11/2026.
Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

La separación de los progenitores plantea al derecho una pregunta que no admite respuestas generales: con quién debe vivir el hijo y cómo debe mantener la relación con el progenitor que deja de convivir con él. Las decisiones sobre tenencia y régimen de visitas afectan de manera directa la vida cotidiana del niño, su estabilidad afectiva y su desarrollo, y por ello el ordenamiento jurídico las somete a un criterio rector: el interés superior del niño. Roizblatt et al. (2018) examinan las consecuencias que la separación o el divorcio de los padres tienen en los hijos, lo que muestra que la decisión judicial interviene en un momento de especial vulnerabilidad para ellos.

La Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que se atenderá al principio de su interés superior y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Asamblea Constituyente, 2008, art. 44). La Convención sobre los Derechos del Niño exige que el interés superior sea una consideración primordial en todas las medidas que conciernan a los niños (Naciones Unidas, 1989, art. 3), y el Código de la Niñez y Adolescencia lo define como un principio que obliga a todas las autoridades a ajustar sus decisiones a la realización de los derechos de la niñez (Congreso Nacional, 2003, art. 11).

El principio, sin embargo, presenta una dificultad conocida: su formulación abierta lo hace aplicable a cualquier situación, pero también lo expone a ser invocado de manera retórica, sin un contenido verificable. La doctrina ecuatoriana ha estudiado el principio en el marco jurídico nacional (Paulette-Murillo et al., 2020), la preferencia materna en la tenencia (Briones, 2022) y la relación entre tenencia monoparental y derecho a la

familia (Villacis-Núñez y Rodríguez-Salcedo, 2023). La Corte Constitucional, por su parte, se pronunció en la sentencia 28-15-IN/21 sobre la regla de preferencia materna (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Falta, no obstante, una sistematización que muestre cómo opera el principio en las distintas fases y decisiones de estos procesos.

El problema que orienta la investigación es el siguiente: ¿qué alcance tiene el interés superior del niño en los procesos de tenencia y régimen de visitas, y qué exigencias concretas impone a la decisión judicial? El título registrado sitúa la pregunta en el cantón Babahoyo, que se toma como contexto del análisis. El objetivo fue analizar el alcance del interés superior del niño en los procesos de tenencia y régimen de visitas en el ordenamiento ecuatoriano, a partir de la normativa, la jurisprudencia constitucional y la doctrina.

MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

El interés superior del niño como principio, derecho y norma de procedimiento

El interés superior del niño es la expresión jurídica de la doctrina de la protección integral, que concibe a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos de tutela. Mendoza-Caro (2022) lo analiza como un derecho humano vinculado a la inclusión social, y Paulette-Murillo et al. (2020) estudian su recepción en el marco jurídico ecuatoriano. En el derecho de familia, Lepin-Molina (2014) lo sitúa entre los nuevos principios que han transformado la disciplina, junto con la igualdad entre los cónyuges y la protección del más débil.

La doctrina suele atribuir al principio una triple dimensión. Como derecho sustantivo, garantiza que el interés del niño sea evaluado y tenido en cuenta

como consideración primordial. Como principio interpretativo, obliga a elegir, entre varias interpretaciones posibles de una norma, la que mejor satisfaga ese interés. Como norma de procedimiento, exige que la decisión explique cómo se ha valorado el interés del niño y qué elementos se han considerado. El Código de la Niñez y Adolescencia recoge estas dimensiones al definir el principio como orientado a la satisfacción efectiva de los derechos, al calificarlo como principio de interpretación de la ley y al prohibir que se invoque contra norma expresa o sin escuchar previamente la opinión del niño que esté en condiciones de expresarla (Congreso Nacional, 2003, art. 11).

Tenencia, corresponsabilidad y relación con ambos progenitores

La tenencia es la facultad de tener al hijo bajo el cuidado personal y cotidiano de uno de los progenitores. Llanos (2017) la analiza como atributo de la patria potestad y examina la figura de la tenencia compartida, que permite distribuir el cuidado entre ambos progenitores. El debate sobre la tenencia compartida se apoya también en estudios de otras disciplinas: Baude et al. (2016) presentan una revisión metaanalítica sobre la adaptación infantil en la custodia física conjunta frente a la custodia exclusiva, lo que muestra que la cuestión ha sido objeto de investigación empírica y no solo de discusión jurídica.

El régimen de visitas, por su parte, es la consecuencia necesaria de toda decisión de tenencia unipersonal: si el niño vive con uno de los progenitores, el derecho debe garantizar que mantenga la relación con el otro. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario a su

interés superior (Naciones Unidas, 1989, art. 9), y reconoce que ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza (art. 18). La Constitución, a su vez, ordena promover la corresponsabilidad materna y paterna (Asamblea Constituyente, 2008, art. 69). El régimen de visitas, por tanto, no es una concesión al progenitor no conviviente, sino un derecho del propio niño.

Marco normativo ecuatoriano

El Código de la Niñez y Adolescencia regula la tenencia como la decisión judicial de confiar el cuidado y la crianza del hijo a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, cuando el juez lo estime más conveniente para su desarrollo integral, y remite para ello a las reglas del artículo 106 (Congreso Nacional, 2003, art. 118). Las resoluciones sobre tenencia pueden modificarse cuando cambian las circunstancias (art. 119). En materia de visitas, el código impone al juez el deber de regular, de oficio o a petición de parte, el régimen de visitas en todos los casos en que confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores (art. 122), y reconoce el derecho del niño a ser consultado en los asuntos que le afectan (art. 60). La Constitución prevé, además, una administración de justicia especializada para niñas, niños y adolescentes (Asamblea Constituyente, 2008, art. 175), y el Código Orgánico General de Procesos tramita estas controversias por la vía sumaria (Asamblea Nacional, 2015).

MÉTODO

La investigación adoptó un enfoque cualitativo y un alcance descriptivo-analítico, mediante análisis documental jurídico. No se aplicaron encuestas

ni entrevistas, no se revisaron expedientes de las unidades judiciales del cantón Babahoyo y no se emplearon cifras locales. La referencia a Babahoyo se mantiene como contexto territorial del problema registrado; los resultados describen el régimen jurídico aplicable en todo el país, incluido ese cantón.

El corpus se integró por tres tipos de fuentes: normas jurídicas, con la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos; jurisprudencia constitucional, representada por la sentencia 28-15-IN/21; y doctrina publicada en revistas académicas indexadas sobre el interés superior del niño, la tenencia, el régimen de visitas y la mediación familiar. Se seleccionaron preferentemente trabajos de 2015 a 2025, con algunos estudios anteriores de valor conceptual.

Se aplicaron el análisis exegético, para precisar el contenido de las disposiciones; el análisis sistemático, para relacionar las normas del Código de la Niñez y Adolescencia con la Constitución y la Convención; y el análisis jurisprudencial, para identificar la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional. La información se organizó en matrices de cuatro campos (fuente, disposición, alcance y problema), de las que derivan las tablas de resultados.

El estudio tiene limitaciones. No permite conocer cómo resuelven en la práctica los jueces del cantón, ni medir la duración de los procesos o la frecuencia del incumplimiento de los regímenes de visitas. Los estudios de otras disciplinas citados se utilizan solo para mostrar el estado del debate, sin extraer de ellos conclusiones empíricas propias.

RESULTADOS

Funciones del interés superior del niño en la tenencia y las visitas

El análisis sistemático permite identificar tres funciones del interés superior del niño en estos procesos. La primera es la de criterio de decisión: el juez debe confiar la tenencia al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral del niño y regular las visitas de manera que se preserve su relación con el otro progenitor (Congreso Nacional, 2003, arts. 118 y 122). La segunda es la de principio interpretativo: ante la duda sobre el alcance de una regla, debe elegirse la interpretación más favorable a los derechos del niño (art. 11). La tercera es la de garantía procesal: el principio no puede invocarse sin escuchar al niño que esté en condiciones de expresar su opinión, lo que convierte la escucha en un requisito de validez de su aplicación (arts. 11 y 60; Naciones Unidas, 1989, art. 12).

Tabla 1. *Disposiciones sobre interés superior del niño, tenencia y régimen de visitas.*

Norma o fuente	Disposición	Alcance	Problema identificado
Constitución (2008)	Art. 44: interés superior y prevalencia de derechos	Criterio rector de toda decisión	Formulación abierta, riesgo de uso retórico
Constitución (2008)	Art. 69: corresponsabilidad materna y paterna	Ambos progenitores obligados al cuidado	Tensión con la tenencia unipersonal
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	Arts. 3, 9, 12 y 18	Consideración primordial; contacto con ambos padres; opinión del niño	Exige motivar cómo se valoró cada elemento
Código de la Niñez y Adolescencia (2003)	Art. 11: definición del principio	Prohíbe invocarlo sin oír al niño	La escucha depende de la práctica judicial
Código de la Niñez y Adolescencia (2003)	Arts. 118 y 119: tenencia y su modificación	Decisión según el desarrollo integral; revisable	Remite a reglas de preferencia del art. 106
Código de la Niñez y Adolescencia (2003)	Art. 122: régimen de visitas	Regulación de oficio o a petición de parte	No regula el seguimiento del cumplimiento

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de Asamblea Constituyente (2008), Naciones Unidas (1989) y Congreso Nacional (2003).

La tabla 1 muestra que el marco normativo es amplio y coherente en sus principios, pero deja dos zonas de indeterminación. La primera es la remisión de la tenencia a las reglas del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, que históricamente incluían criterios de preferencia fijados en abstracto. La segunda es la falta de mecanismos de seguimiento del régimen de visitas: el código impone al juez el deber de regularlo, pero el cumplimiento efectivo depende en gran medida de la voluntad de los progenitores.

La supresión de la preferencia materna y la valoración concreta del caso

La sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional examinó la regla que daba preferencia a la madre para confiar la tenencia de los hijos y la declaró

contraria a la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Briones (2022) analiza esta cuestión desde la búsqueda de la igualdad de género en el Ecuador, lo que confirma que la preferencia materna era objeto de discusión doctrinal antes y después del pronunciamiento. El efecto de la decisión, desde la perspectiva del interés superior, es desplazar la decisión desde una presunción general hacia la valoración concreta de cada caso: ya no basta con identificar quién es la madre, sino que el juez debe determinar cuál de los progenitores ofrece, en las circunstancias particulares, mejores condiciones para el desarrollo integral del niño.

Este desplazamiento es coherente con la corresponsabilidad parental que ordena la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008, art. 69) y con la Convención, que reconoce obligaciones comunes a ambos padres (Naciones Unidas, 1989, art. 18). También abre espacio a la tenencia compartida que analiza Llanos (2017), aunque el Código de la Niñez y Adolescencia mantiene un modelo orientado a la tenencia unipersonal con régimen de visitas, lo que Villacis-Núñez y Rodríguez-Salcedo (2023) examinan al relacionar la tenencia monoparental con el derecho a la familia.

El régimen de visitas como derecho del niño

El análisis del régimen de visitas confirma que su titular es el niño. La Convención lo formula como derecho del niño separado de sus padres a mantener contacto directo con ellos (Naciones Unidas, 1989, art. 9), y el Código de la Niñez y Adolescencia obliga al juez a regularlo aun de oficio (Congreso Nacional, 2003, art. 122). Esta titularidad tiene una consecuencia práctica: la suspensión o la restricción de las visitas solo se justifica cuando el contacto es contrario al interés del niño, y no como sanción al progenitor. Maldonado-Manzano et al. (2021) estudian las afectaciones que la

suspensión del régimen de visitas produjo en los menores durante la emergencia por COVID-19, lo que muestra que la interrupción del contacto no es neutral para el niño.

Cuando existen conflictos graves entre los progenitores, la doctrina ha examinado modalidades intermedias, como las visitas supervisadas, y la pertinencia de intervenciones psicoterapéuticas en familias sometidas a ese régimen (Yanchapanta-Paredes y Roque-Herrera, 2022). Otra vía es la mediación familiar: Gil-Osuna y Lizcano-Chapeta (2024) analizan las materias que pueden someterse a mediación en litigios familiares bajo el interés superior del niño, y Gil-Osuna (2023) estudia el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en esos procesos. La tabla 2 resume las exigencias que el principio impone en cada fase.

Tabla 2. *Exigencias del interés superior del niño según la fase del proceso.*

Fase o decisión	Exigencia del principio	Fuente	Riesgo si se omite
Inicio y trámite	Celeridad y concentración de pretensiones conexas	COGEP (2015); Barrazueta-Álvarez y Rodríguez-Salcedo (2023)	Prolongación de la incertidumbre del niño
Prueba	Escucha del niño y valoración de su opinión según su madurez	CNA, arts. 11 y 60; CDN, art. 12	Decisión sin conocer la perspectiva del niño
Decisión de tenencia	Valoración concreta, sin presunciones por sexo del progenitor	Corte Constitucional del Ecuador (2021)	Aplicación automática de preferencias
Régimen de visitas	Garantía del contacto con el progenitor no conviviente	CNA, art. 122; CDN, art. 9	Ruptura del vínculo familiar
Ejecución y revisión	Modificación cuando cambian las circunstancias	CNA, art. 119	Decisiones desactualizadas

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de Congreso Nacional (2003), Naciones Unidas (1989), Asamblea Nacional (2015), Corte Constitucional del Ecuador (2021) y Barrazueta-Álvarez y Rodríguez-Salcedo (2023).

Barrazueta-Álvarez y Rodríguez-Salcedo (2023) examinan el principio de economía procesal en relación con la pensión alimenticia y el régimen de visitas, lo que pone de relieve que la tramitación separada de pretensiones vinculadas a un mismo niño puede prolongar la incertidumbre familiar. Desde la perspectiva del interés superior, la celeridad no es solo un valor procesal, sino una condición para que la decisión llegue a tiempo de proteger al niño.

DISCUSIÓN

Los resultados confirman que el interés superior del niño no es una fórmula vacía en los procesos de tenencia y régimen de visitas, pero que su eficacia depende de que se traduzca en exigencias verificables. La triple función identificada, como criterio de decisión, principio interpretativo y garantía procesal, coincide con la recepción del principio en el marco ecuatoriano que describen Paulette-Murillo et al. (2020) y con su comprensión como derecho humano que propone Mendoza-Caro (2022). La garantía procesal es la más exigente, porque obliga al juez a mostrar en la motivación cómo valoró la opinión del niño y los demás elementos del caso.

La supresión de la preferencia materna por la Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) refuerza esta exigencia. Una regla de preferencia simplifica la decisión, pero puede sustituir la valoración del caso por una presunción; su eliminación obliga a decidir a partir de las circunstancias concretas, lo que exige más prueba y más motivación. Briones (2022) vincula este debate con la igualdad de género, y Lepin-Molina (2014) con los nuevos principios del derecho de familia; ambos enfoques convergen en que la tenencia debe decidirse por lo que conviene al hijo y no por un rol asignado a cada progenitor.

En cuanto a la tenencia compartida, el análisis muestra una tensión entre la corresponsabilidad constitucional y un código diseñado sobre la tenencia unipersonal. Llanos (2017) y Baude et al. (2016) muestran que la cuestión ha sido estudiada desde el derecho y desde la investigación sobre la adaptación infantil, pero el análisis documental no permite afirmar qué modalidad es preferible en general. Lo que sí se desprende del interés superior es que la modalidad debe elegirse según el caso, y que cualquier fórmula debe garantizar la relación del niño con ambos progenitores, salvo que esa relación le resulte perjudicial.

El régimen de visitas presenta el problema más persistente: la distancia entre la decisión y su cumplimiento. El código obliga a regularlo, pero no prevé mecanismos de acompañamiento, y la suspensión del contacto, como muestran Maldonado-Manzano et al. (2021) para el periodo de la pandemia, tiene efectos en el niño. En este punto, la mediación familiar y las visitas supervisadas aparecen como herramientas complementarias. Gil-Osuna (2023) y Gil-Osuna y Lizcano-Chapeta (2024) muestran que la mediación en litigios familiares debe respetar el interés superior y la participación del niño, y Yanchapanta-Paredes y Roque-Herrera (2022) examinan la intervención psicoterapéutica en contextos de visitas supervisadas. Estas herramientas no sustituyen la decisión judicial, pero pueden mejorar su eficacia.

Para el cantón Babahoyo, el análisis no permite afirmar cómo se aplican estas exigencias en las causas concretas. Sí permite señalar que el marco jurídico vigente ofrece a los operadores de justicia del cantón los mismos estándares que rigen en el resto del país, y que su cumplimiento puede verificarse a partir de tres preguntas: si se escuchó al niño, si la decisión

valoró sus circunstancias concretas y si el régimen de visitas garantiza su relación con ambos progenitores.

CONCLUSIONES

El interés superior del niño cumple en los procesos de tenencia y régimen de visitas una triple función: es criterio de decisión, principio de interpretación y garantía procesal. La Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia configuran un marco coherente, cuya exigencia central es que el principio no se invoque sin escuchar al niño ni sin explicar cómo se valoraron sus circunstancias.

La sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional desplazó la decisión sobre la tenencia desde una preferencia general hacia la valoración concreta del caso, en coherencia con la corresponsabilidad parental. El régimen de visitas, por su parte, es un derecho del niño, cuya suspensión solo se justifica cuando el contacto le resulta perjudicial.

Persisten dos problemas: la orientación del código hacia la tenencia unipersonal, que tensiona la corresponsabilidad, y la falta de mecanismos de seguimiento del cumplimiento de las visitas. La mediación familiar con participación del niño, las visitas supervisadas y la tramitación concentrada de pretensiones conexas pueden contribuir a la eficacia del principio. Futuras investigaciones podrían analizar sentencias de las unidades judiciales del cantón Babahoyo para contrastar estos estándares con la práctica.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A UNIANDES.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos [General Organic Code of Procedures]. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

Barrazueta-Álvarez, G., & Rodríguez-Salcedo, E. del R. (2023). Principio de Economía Procesal: Pensión Alimenticia & Régimen de Visitas. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(6), 1952-1970. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i6.8825

Baude, A., Pearson, J., & Drapeau, S. (2016). Child adjustment in joint physical custody versus sole custody arrangements: A meta-analytic review [Adaptación infantil en custodia física conjunta versus arreglos de custodia exclusiva: Una revisión meta-analítica]. Journal of Divorce & Remarriage, 57(5), 338-360.

Briones, M. A. (2022). ¿Preferencia materna para la tenencia de los hijos? Búsqueda de la igualdad de género en el Ecuador [Maternal preference in child custody? The search for gender equality in Ecuador]. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 6(2), 2085-2113. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.2014

Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia [Code of Childhood and Adolescence]. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 24 de noviembre). Sentencia No. 28-15-IN.

Gil-Osuna, B. (2023). Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares. Iustitia Socialis, 8(14), 47–64. https://doi.org/10.35381/racji.v8i14.2473

Gil-Osuna, B., & Lizcano-Chapeta, C. J. (2024). Materias tangibles en mediación de litigios familiares bajo el interés superior del niño, Ecuador. IUSTITIA SOCIALIS, 9(16), 81–94. https://doi.org/10.35381/racji.v8i16.3167

Lepin-Molina, Cristian. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. Revista chilena de derecho privado, (23), 9-55. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200001

Llanos, B. A. (2017). La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida [Custody as an attribute of parental authority and shared custody]. Derecho & Sociedad, 32, 191-197. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425

Maldonado-Manzano, Rosa Leonor, España-Herrería, Marcia Esther, & Cozzarelli-Mora, Lilia Adriana. (2021). Afectaciones en los menores de la suspensión del régimen de visitas en tiempos de COVID-19. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 8(spe3), 00026. https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2706

Mendoza-Caro, Jesús Rolando. (2022). La inclusión social y el interés superior del niño como derecho humano. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, 7(12), 4-15. Epub 31 de octubre de 2022.https://doi.org/10.35381/racji.v7i12.1568

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño [Convention on the Rights of the Child]. Resolución 44/25 de la Asamblea General, 20 de noviembre de 1989.

Paulette-Murillo, Katherine, Banchón-Cabrera, Jennifer Katiusca, & Vilela-Pincay, Wilson Exson. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. Revista Universidad y Sociedad, 12(2), 385-392.

Roizblatt S., Arturo, Leiva F., Valentina M., & Maida S., Ana Margarita. (2018). Separación o divorcio de los padres. Consecuencias en los hijos y recomendaciones a los padres y pediatras. Revista chilena de pediatría, 89(2), 166-172. https://dx.doi.org/10.4067/S0370-41062018000200166

Villacis-Núñez, Erik Javier, & Rodríguez-Salcedo, Eliana del Rocío. (2023). La tenencia monoparental y el derecho a la familia. Revista Universidad y Sociedad, 15(2), 658-665.

Yanchapanta-Paredes, Ángel Rodrigo, & Roque-Herrera, Yosbanys. (2022). Pertinencia de intervenciones psicoterapéuticas en familias bajo régimen legal de visitas supervisadas en Ambato - Ecuador. Revista Científica UISRAEL, 9(3), 197-211. https://doi.org/10.35290/rcui.v9n3.2022.581

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/